

rible que se decidiera remitir al Comité de Redacción uno o varios de los proyectos de artículos.

70. Cabe esperar que en su recapitulación del debate, el Relator Especial haga alguna sugerencia sobre la forma de llenar el vacío del proyecto, que no contiene ninguna disposición sobre la cooperación multilateral. Esa cuestión no puede dejarse a la decisión del Comité de Redacción.

71. El Sr. THIAM dice que lo más conveniente sería aplazar la decisión de si ha de remitirse o no al Comité de Redacción el proyecto de artículos hasta que el Relator Especial haya recapitulado el debate. La remisión de esos textos al Comité de Redacción no es obstáculo para que, en caso necesario, el Relator Especial proponga otros textos, en el período de sesiones siguiente de la Comisión, incluidas algunas disposiciones sobre las formas de la cooperación.

72. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial), en respuesta a las preguntas del Sr. Tomuschat y el Sr. Koroma acerca de la inclusión en el proyecto de disposiciones sobre formas más amplias de cooperación, recuerda que en su segundo informe (A/CN.4/399 y Add.1 y 2, párr. 59) sugirió que la Comisión centrara inicialmente su labor en la formulación de principios y normas generales que sirvieran de directrices para los Estados en la negociación y aplicación de acuerdos sobre cursos de agua internacionales y que, en una etapa ulterior, procurara redactar artículos o formular sencillamente algunas indicaciones sobre los procedimientos que los Estados puedan utilizar como modelo en sus propios arreglos de cooperación en la esfera de la administración y gestión de los cursos de agua internacionales. Así indicó:

[...] Una vez cumplida esa tarea, la Comisión podría considerar si sería conveniente pasar a formular recomendaciones relativas a las diversas formas de disposiciones no obligatorias como, por ejemplo, el establecimiento de mecanismos institucionales para el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos. (*ibid.*)

De este modo, la cuestión de las disposiciones sobre formas más amplias de cooperación, como la administración conjunta de los cursos de agua, podría examinarse en una etapa ulterior.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 2014.ª SESIÓN

*Viernes 12 de junio de 1987, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodríguez, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

**El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (contaminación)** (A/CN.4/399 y Add.1 y 2<sup>1</sup>, A/CN.4/406 y Add.1 y 2<sup>2</sup>, A/CN.4/L.410, secc. G)

[Tema 6 del programa]

### TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

#### CAPÍTULO III DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS<sup>3</sup>:

ARTÍCULO 11 (Notificación de usos previstos),

ARTÍCULO 12 (Plazo para responder a la notificación),

ARTÍCULO 13 (Respuesta a la notificación y consultas y negociaciones sobre los usos previstos),

ARTÍCULO 14 (Efectos del incumplimiento de los artículos 11 a 13) y

ARTÍCULO 15 (Usos previstos de suma urgencia)<sup>4</sup> (conclusión)

1. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que, al recapitular el debate general, tratará de no repetir los comentarios que ha hecho anteriormente en respuesta a observaciones o preguntas de los miembros.

2. Hay acuerdo general en que los proyectos de artículos 11 a 15 presentados en su tercer informe (A/CN.4/406 y Add.1 y 2) deben formularse con el propósito de fomentar la cooperación y prevenir los litigios. Ciertamente nadie pretende que las disposiciones de los artículos contribuyan a suscitar litigios, pero, como han subrayado el Sr. Mahiou (2012.ª sesión) y varios otros miembros, se ha de dar a la cooperación alguna forma concreta en el contexto de la conciliación de las necesidades y los intereses de los Estados del curso de agua con respecto a los cursos de agua internacionales. Dicho de otro modo, la norma general de cooperación necesita normas específicas para ponerse en práctica. Los artículos 11 a 15 contienen algunas de esas normas, pero sólo algunas, cosa en la que conviene hacer hincapié porque dichos artículos no abarcan todo el ámbito de la cooperación tal como se concibe en el conjunto del proyecto. No hay que dejarse arrastrar por la idea de cooperación, hasta el punto de no prever los medios jurídicos por los cuales ésta tiene que ser llevada a cabo.

3. Una segunda observación general es que el conjunto de procedimientos es necesario, no sólo respecto de los nuevos usos, sino también para el mantenimiento de un reparto equitativo del uso y disfrute de los cursos de agua internacionales. El mantenimiento de un reparto equitativo de los usos se rige por el párrafo 2 del proyecto de artículo 8, y los procedimientos concernientes a los nuevos usos se regulan en los proyectos de artículos 11 y siguientes. Se puede tratar de la contaminación estructural o «larvada» en relación con el

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> El texto revisado del esquema de convención, compuesto de 41 proyectos de artículos agrupados en seis capítulos, presentado por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, en su segundo informe, figura en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), págs. 107 y ss., documento A/CN.4/381.

<sup>4</sup> Para el texto, véase 2001.ª sesión, párr. 33.

párrafo 2 del artículo 8 y, más concretamente, en un artículo sobre contaminación que se presentará en un próximo informe. Los procedimientos deben estar dirigidos a lograr, en lo posible, que todo Estado ribereño, en su utilización de un curso de agua internacional, no actúe en menoscabo de otro Estado ribereño, y también que no se dé a este segundo Estado un derecho real o efectivo de veto sobre las actividades o planes del primero. Como han subrayado varios miembros de la Comisión, el derecho de un Estado a ejercer la jurisdicción en su territorio está limitado por el deber de no causar daño a otros Estados. Sólo de esta manera se respetará la soberanía de todos los Estados interesados.

4. Una tercera observación general es la necesidad de tener en cuenta la relación entre el proyecto de artículo 9 y los proyectos de artículos 11 a 15. Se ha señalado que la obligación de notificación a que se refiere el artículo 11 se hace exigible en virtud de «un nuevo uso que pueda causar perjuicio apreciable». Causar perjuicio apreciable no es necesariamente un hecho antijurídico. La idea de utilizar el concepto de «perjuicio apreciable» para accionar el mecanismo establecido en los artículos 11 a 15 obedece al deseo de dar al Estado notificado la posibilidad de determinar si un nuevo uso previsto resultará en una disminución de su participación equitativa en el uso y disfrute del curso de agua, una idea que se explica más detalladamente en el párrafo 5 del comentario al artículo 11. Conviene subrayar que el criterio del «perjuicio apreciable» pretende ser un criterio objetivo, y no jurídico, y tiene por objeto proporcionar a los Estados la ocasión de determinar si el Estado notificante recibe más de lo que constituye su participación equitativa; tal exceso constituiría un hecho antijurídico. El criterio del perjuicio apreciable no tiene ciertamente por objeto obligar a un Estado a reconocer por anticipado que tiene la intención de cometer un acto internacionalmente ilícito.

5. Ahora bien, como la expresión «perjuicio apreciable» ha dado lugar a algún malentendido, quizás sea preferible referirse a todo nuevo uso del que «pueda resultar un efecto adverso apreciable en otros Estados del curso de agua». De ese modo, el adjetivo «apreciable» indicaría que la exigibilidad de la obligación de notificación no depende meramente de que se haya dado cualquier efecto adverso, sino de un criterio de hecho cuya existencia puede demostrarse mediante pruebas objetivas. En realidad, el significado del término «apreciable» se analiza en el comentario de la Comisión al artículo 4, aprobado provisionalmente en 1980<sup>5</sup>, así como en el tercer informe del Sr. Schwebel<sup>6</sup>. No parece que la expresión «efecto adverso» tenga las mismas connotaciones que el término «perjuicio», por lo que sería más adecuada en relación con los artículos que se examinan. Varios miembros, entre otros el Sr. Graefrath (2011.ª sesión) y el Sr. Njenga (2012.ª sesión), son partidarios del criterio del «efecto», en vez del «perjuicio». No obstante, el párrafo 1 del artículo 13 debe conservar la referencia al hecho de que «prive al Estado notificado de su participación equitativa», ya que tal es precisamente el

hecho lesivo que tiene que impedirse. Por consiguiente, si bien el criterio para la notificación debe ser que el nuevo uso previsto pueda tener un «efecto adverso apreciable», el criterio para determinar si el nuevo uso se puede realizar lícitamente será el de que no prive al Estado notificado de su participación equitativa en el uso y disfrute del curso de agua.

6. En cuanto a cada artículo en concreto, la primera cuestión que hay que examinar en relación con el artículo 11 es la del empleo de la palabra «propusiere», que plantea la cuestión del momento exacto en que un Estado tiene la obligación de notificar al otro Estado o los otros Estados un nuevo uso previsto. Ese momento debe situarse lo bastante pronto en la etapa de planificación para que puedan celebrarse consultas útiles sobre la concepción del proyecto. Al mismo tiempo, debe fijarse lo bastante tarde con objeto de que estén disponibles datos técnicos suficientes para que el Estado notificado determine si es probable que resulte del nuevo uso un perjuicio apreciable. Los datos, según el párrafo 2 del artículo VII del Tratado sobre las aguas del Indo, de 1960, deben ser los «datos disponibles [...] que permitan a la otra parte informarse de la naturaleza, la magnitud y el efecto de los trabajos», es decir, del nuevo uso (véase A/CN.4/406 y Add.1 y 2, párr. 71). El Sr. Reuter, así como otros miembros, han hecho la interesante sugerencia (2008.ª sesión) de que el Estado que proyecte el nuevo uso haga la notificación cuando disponga de datos técnicos suficientes para que tanto él como el Estado notificado puedan determinar los efectos potenciales del nuevo uso, y ello antes de que se inicien los trámites legales para la ejecución del proyecto. Así pues, la notificación debe hacerse lo antes posible, pero en cualquier caso antes de que el Estado del curso de agua emprenda, autorice o permita la realización del proyecto de que se trate. Parece asimismo —como ha señalado acertadamente el Sr. Graefrath— que el Estado tiene que haber adoptado en principio la decisión inicial de comenzar el proceso de planificación, estudios de viabilidad y medidas análogas que suelen preceder a la autorización o el comienzo efectivos de un nuevo uso.

7. Como ha dicho anteriormente, el término «Estado» a comienzos del artículo 11 se emplea en un sentido que abarca las actividades privadas dentro del Estado. Este aspecto tal vez podría aclararse en relación con la determinación del momento en que será exigible la notificación, a saber, «antes de que el Estado del curso de agua emprenda, autorice o permita» el nuevo uso de que se trate. Por consiguiente, no debería haber ningún problema en dejar perfectamente sentado que el artículo también se aplica a las actividades de los particulares autorizadas o permitidas por el Estado.

8. La cuestión principal en lo que concierne al artículo 12 es la que se refiere al efecto «suspensivo» o de mantenimiento del *statu quo*, y durante el debate se le ha pedido que señale el fundamento de ese efecto. Puede encontrarse en gran número de tratados, declaraciones, etc., que menciona en su tercer informe (A/CN.4/406 y Add.1 y 2, párrs. 43 y ss.). F. L. Kirgis, en su conocida obra *Prior Consultation in International Law: A study of State Practice*<sup>7</sup>, analiza numerosos tra-

<sup>5</sup> *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 115 y ss., párrs. 9 y ss. del comentario.

<sup>6</sup> *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), págs. 120 y ss, documento A/CN.4/348, párrs. 130 y ss.

<sup>7</sup> Charlottesville (Va.), University Press of Virginia, 1983.

tados europeos y llega a la conclusión de que la práctica europea reconoce una norma de consentimiento previo y no sólo una norma de consulta previa. El requisito del consentimiento implica evidentemente un efecto suspensivo mientras no se haya manifestado el consentimiento.

9. Conviene en que, para no dar al Estado notificado un derecho de veto, quizás convendría señalar en las disposiciones un plazo máximo determinado para responder a la notificación, plazo que podría prorrogarse a petición del Estado notificado, como ha sugerido el Sr. Solari Tudela (2013.ª sesión). Hay que tener presente que la mayoría de los proyectos de los que puedan resultar efectos adversos apreciables necesitarán varios años de planificación y ejecución, de suerte que en muchos casos incluso un plazo de nueve meses no sería injustificadamente largo. De hecho, la fijación de un plazo alentaría al Estado que proyectara el nuevo uso a notificarlo sin demora, para poder llevar adelante sus planes lo más pronto posible. La variante B, modificada en el sentido que acaba de indicar, puede servir de base del párrafo 1. En tal caso, convendría suprimir el párrafo 3, que sería superfluo.

10. Con respecto al artículo 13, y especialmente su párrafo 1, el Sr. Mahiou (2012.ª sesión) ha señalado acertadamente la necesidad de no perder de vista las obligaciones del Estado notificado. La disposición sería más equilibrada si se exigiese que el Estado notificado proporcionara una explicación razonada y documentada de los motivos por los cuales considera que un nuevo uso previsto daría lugar a que el Estado notificante recibiera más de lo que constituye su participación equitativa del curso de agua. La cuestión de si debe probar también que el nuevo uso le causaría un perjuicio apreciable dependerá en gran medida de la decisión que la Comisión adopte finalmente en relación con el texto del artículo 9.

11. El párrafo 5 del artículo 13 se refiere a las «disposiciones sobre arreglo de controversias de los presentes artículos». Está de acuerdo en que lo mejor sería incluir esas disposiciones en un anexo del proyecto y en que la Comisión, de acuerdo con su práctica habitual, aplazara la decisión sobre si el proyecto debe contener tal anexo. Por consiguiente, recomienda que la fórmula «disposiciones sobre arreglo de controversias» se sustituya por una referencia a los medios de solución pacífica distintos de la negociación mencionados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Habrá que introducir el mismo cambio en el párrafo 1 del artículo 14. Es digno de señalarse que en el presente tema, donde los conocimientos técnicos tienen tanta importancia, la conciliación obligatoria o incluso la determinación de hechos por uno o varios expertos independientes constituiría la solución más apropiada. Esta cuestión, por supuesto, podrá examinarse más adelante.

12. El Sr. Shi (2011.ª sesión) y otros miembros han hecho sugerencias sobre la inclusión de disposiciones que fijen un plazo para que las consultas, las negociaciones u otros procedimientos no demoren excesivamente el comienzo de un nuevo uso previsto. Señala, a este respecto, que la finalidad del proyecto de artículos es precisamente impedir el abuso por parte de un Estado del proceso de consulta y negociación para prolongar el

procedimiento. El párrafo 4 del artículo 13 tiene por objeto resolver esta cuestión, pero quizás sea aconsejable desarrollar la idea, cosa que puede hacerse, bien estableciendo que el proceso encaminado a confirmar o modificar las conclusiones a que se hace referencia no debe demorar indebidamente el comienzo del nuevo uso previsto, bien señalando un plazo determinado para que se celebren esas consultas y negociaciones.

13. Naturalmente, siempre habrá posibilidades de abuso, tanto si el artículo 13 mantiene el planteamiento actual, que quizá favorezca al Estado notificado, como si se incluye una disposición que elimine las negociaciones, planteamiento que quizá favorezca al Estado notificante. En uno y otro caso, el procedimiento puede ser explotado por la parte que resulte más beneficiada, pero debe presumirse que, en algún momento, las partes actuarán de buena fe, en el sentido en que se interpretó ese concepto en el laudo arbitral dictado en el asunto del *Lago Lanós* (véase A/CN.4/406 y Add.1 y 2, párr. 73 c).

14. También se ha criticado el artículo 14 por ser desequilibrado e inclinar el fiel de la balanza a favor del Estado notificado. Propone, por lo tanto, que se adopten varias medidas para restablecer el equilibrio. La primera concierne al párrafo 1, en el que se debe dejar bien sentado que la falta de notificación no significa necesariamente que el Estado que proyecte un nuevo uso ha incumplido lo dispuesto en el artículo 11; puede significar simplemente que ese Estado ha llegado a la conclusión de que el nuevo uso previsto no producirá un efecto adverso apreciable en otros Estados o no les causará perjuicio apreciable.

15. En el artículo 14 también se puede incluir una disposición por la que se exija que el Estado que se considere adversamente afectado por el nuevo uso proporcione una explicación razonada y documentada de los motivos por los cuales estima que el nuevo uso previsto dará lugar a que el Estado notificante reciba más de lo que constituye su participación equitativa del curso de agua. Esta disposición sería equivalente a la que ha sugerido en relación con el párrafo 1 del artículo 13. Por supuesto, una explicación de esta índole será posible sólo en la medida en que el Estado disponga de información suficiente acerca del uso proyectado.

16. Entonces, los procedimientos subsiguientes serían paralelos a los previstos en el artículo 13: consultas y, de ser necesario, negociación y demás procedimientos dirigidos a modificar las conclusiones del Estado notificado o los planes del Estado notificante, a fin de mantener un equilibrio equitativo en el uso y disfrute del curso de agua.

17. La remisión que se hace en el párrafo 2 del artículo 14 al artículo 9, que estipula la obligación de evitar causar perjuicio apreciable, tal vez debería sustituirse por una remisión al artículo 6, que enuncia la obligación de utilización equitativa. Se ha señalado acertadamente que la reserva formulada al final del párrafo 2 debería modificarse de modo que se haga remisión al artículo 11 y solamente a los párrafos 1 y 2 del artículo 12. La Comisión parece en general de acuerdo en que el párrafo 3 no es necesario, puesto que el Estado notificante sería responsable en cualquier caso de la

violación de sus obligaciones internacionales. Así pues, este párrafo puede eliminarse sin menoscabo del sistema de reglas procesales en su conjunto.

18. Algunos miembros consideran indispensable el artículo 15, mientras que otros opinan que es necesaria una definición más precisa de la expresión «suma urgencia». Otros, por último, estiman que el artículo proporciona una escapatoria que permitiría a los Estados eludir las obligaciones que les incumben en virtud de los artículos 11 a 14. Como Relator Especial, opina que debe incluirse alguna disposición para regular ese tipo de supuesto. Lo que se necesita es una mayor aclaración del criterio de «suma urgencia» o tal vez de las clases de supuestos en los que un Estado podrá seguir adelante con un nuevo uso sin aguardar respuesta. Es conveniente encomendar esa tarea al Comité de Redacción. El párrafo 3 puede suprimirse por las mismas razones que el párrafo equivalente del artículo 14.

19. No hay que olvidar que en 1983 y en 1984 se examinaron artículos muy semejantes a los que ahora están en estudio. Los textos propuestos en 1983 por el Sr. Evensen fueron criticados por algunos miembros por ser demasiado favorables al Estado notificado. Tras ser formulados de nuevo, en 1984, fueron criticados por ser demasiado favorables al Estado que proyecta el nuevo uso. Es probable, por supuesto, que si los presentes artículos se volvieran a redactar y a presentar en 1988 ocurriría lo mismo. No habrá nunca unanimidad en la Comisión sobre una materia tan delicada; tendrán que hallarse soluciones de transacción y el lugar más apropiado para encontrarlas es el Comité de Redacción. Los artículos 11 a 15 constituyen un todo coherente y el Comité de Redacción tropezaría con dificultades si pretendiese ocuparse de uno o dos de ellos aisladamente. Propone, por consiguiente, que todos esos artículos se remitan al Comité de Redacción para que éste los examine a la luz del debate, incluidas las propuestas que ha formulado durante su intervención.

20. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por su recapitulación e invita a la Comisión a debatir la propuesta del Relator Especial.

21. El Sr. CALERO RODRIGUES apoya la propuesta del Relator Especial, pero hace notar que no se ha respondido a una cuestión. Se señala un plazo para la respuesta del Estado notificado, que el Relator Especial propone que sea un plazo máximo en vez de un plazo mínimo. Por su parte, desearía saber durante cuánto tiempo se aplicará la cláusula de mantenimiento del *statu quo*. No está claro si termina con las consultas o con las negociaciones. El vencimiento de un plazo determinado es una solución posible.

22. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que esta cuestión plantea dos problemas diferentes: en primer lugar, el plazo de respuesta propiamente dicho, y en segundo lugar, el período durante el cual se celebrarán negociaciones para llegar a soluciones de común acuerdo. Habrá que incluir disposiciones para fijar algún límite a los efectos suspensivos en relación con uno y otro período. Es evidente que la cláusula de mantenimiento del *statu quo* tendrá que aplicarse durante la armonización de los planes de los dos Estados interesados. Hay dos planteamientos posibles. El primero es especificar

que las consultas y negociaciones no deben demorar excesivamente el comienzo del proyecto. El otro es establecer un plazo concreto. A este respecto, un plazo de nueve meses parece suficiente. Sin embargo, se ha abstenido de sugerir un plazo determinado en la esperanza de que se llegue a una transacción aceptable que permita tener en cuenta todas las posturas adoptadas por los miembros de la Comisión.

23. El Sr. Sreenivasa RAO dice que el Relator Especial, en su útil recapitulación, no ha tratado todos los puntos planteados durante el debate. Sugiere, por lo tanto, que cuando se remitan los artículos al Comité de Redacción, se dé a éste un mandato más flexible que el habitual y lo bastante amplio para que pueda tener en cuenta todas las cuestiones planteadas.

24. El Sr. REUTER dice que todo miembro de la Comisión que no es miembro del Comité de Redacción tiene derecho a presentar sugerencias por escrito. Por su parte considera que no es útil proseguir en el pleno el debate sobre los artículos 11 a 15 y felicita al Relator Especial por su moderación y su espíritu conciliador.

25. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) explica que ha hecho todo cuanto ha podido, basándose en sus propias notas, para contestar lo más completamente posible a las observaciones formuladas durante el debate. Desea disculparse por no haber podido referirse a todas las cuestiones planteadas, cosa que sólo hubiera sido posible con ayuda de las actas resumidas, cuya elaboración necesita algún tiempo pero de las que podrá disponer el Comité de Redacción cuando examine los artículos 11 a 15.

26. En cuanto al mandato del Comité de Redacción, la práctica habitual de la Comisión es remitir los proyectos de artículos al Comité de Redacción para que los examine a la luz del debate. Así pues, el Comité tendrá en cuenta todas las cuestiones planteadas durante el debate y no sólo aquellas a las que ha podido referirse en su intervención necesariamente sucinta.

27. El Sr. BENNOUNA también desea felicitar al Relator Especial por el espíritu amplio y la comprensión del debate de que ha dado muestra, como se desprende de los cambios propuestos, que tienen plenamente en cuenta las observaciones de los miembros. Gracias a la recapitulación del Relator Especial, el debate ha sido constructivo y ha permitido a la Comisión avanzar en su comprensión del proyecto de artículos. Sería preferible remitir todos los artículos al Comité de Redacción, pero se pregunta si el Comité no debería concluir primero el examen de las disposiciones de fondo, especialmente el proyecto de artículo 9, antes de pasar a las disposiciones de procedimiento.

28. El PRESIDENTE señala que la decisión de remitir los artículos de procedimiento al Comité de Redacción no implicará ningún género de prelación entre ellos.

29. El Sr. BEESLEY apoya sin reservas la propuesta del Relator Especial. Le ha impresionado la voluntad de éste de conciliar las diferentes opiniones expresadas. En lo que le concierne, prefiere la idea de conciliación a la de transacción. De resultados de los esfuerzos desplegados por el Relator Especial, los artículos serán mucho más aceptables para los Estados.

30. Seguramente sería suficiente remitir los artículos al Comité de Redacción para que los examinara a la luz del debate, pues no hay ninguna diferencia de fondo entre la propuesta del Sr. Sreenivasa Rao y la del Sr. Reuter. Durante el debate, algunos miembros han dicho que los artículos 11 a 15 no están todavía en condiciones de ser remitidos al Comité de Redacción. Tras la recapitulación del Relator Especial, la situación se ha modificado, y el Comité podrá desempeñar su función tradicional de salvar las diferencias existentes, cometido que va mucho más allá de la mera redacción.

31. Desea señalar que se juzgará a la Comisión por su actitud con respecto a una cuestión importante. Es bien sabido que el agua es un recurso decreciente, mientras que el problema de la contaminación no disminuye. Por otra parte, surgirán por fuerza controversias entre los Estados y la solución de las cuestiones que se planteen no podrá ser puramente bilateral o regional. Por eso la Comisión está elaborando un «convenio marco» o «básico», aunque él preferiría el nombre de «convenio general» (*umbrella convention*), que ya se ha utilizado en otros contextos.

32. El accidente de Chernobyl suscitó una serie de cuestiones y el país interesado tiene a su favor el haber adoptado un planteamiento de cooperación regional con respecto a algunos de los problemas. Otro caso reciente es el de la contaminación catastrófica del Rin, así como las medidas adoptadas por Suiza a este respecto. Esta observación le induce a apoyar, si bien con vacilaciones, la sugerencia del Relator Especial de que se suprima el párrafo 3 de los artículos 14 y 15, concerniente a la responsabilidad.

33. El Sr. GRAEFRATH admite que, al principio, creía que quizás fuera difícil conciliar en el Comité de Redacción las diversas posturas adoptadas durante el debate. Sin embargo, a la luz de la recapitulación del Relator Especial, no se opondrá a la decisión de remitir los artículos 11 a 15 al Comité de Redacción.

34. El Sr. NJENGA apoya también la propuesta de remitir los artículos 11 a 15 al Comité de Redacción.

35. El Sr. AL-BAHARNA dice que ciertas opiniones y propuestas relativas a los artículos 11 a 15 tienen que ser examinadas todavía y pueden conducir a un debate sobre cuestiones de fondo en el Comité de Redacción, el cual debería ocuparse únicamente de cuestiones de redacción. Por consiguiente, quizás se podría pedir al Relator Especial que volviera a redactar los artículos para tener en cuenta las opiniones expresadas en la Comisión, antes de presentarlos al Comité de Redacción. Esto ayudaría al Comité de Redacción en su tarea y permitiría también ahorrar tiempo.

36. El Sr. THIAM acoge con satisfacción los cambios sugeridos por el Relator Especial con el fin de conciliar las opiniones expresadas por los miembros. Como es habitual, el Comité de Redacción no dejará de tenerlos en cuenta. A su juicio, no debe pedirse al Relator Especial que vuelva a redactar los proyectos de artículos y los presente de nuevo a la Comisión.

37. El Sr. BARSEGOV agradece al Relator Especial que haya tenido en cuenta las opiniones de los miembros, pero piensa que sería preferible revisar los

proyectos de artículos antes de presentarlos al Comité de Redacción, lo cual simplificaría la tarea de éste. Es indiscutible que cuanto más concienzuda sea la preparación de los textos, tanto más fácil resultará para el Comité de Redacción examinarlos. Aparte de estas consideraciones de orden práctico, se plantea también una cuestión de principio. Hay muchas discrepancias en las opiniones sobre los artículos examinados y se han formulado numerosas sugerencias a la Comisión. Para tomar esto en cuenta es necesario, no sólo un trabajo de redacción sino de análisis y reflexión, así como la preparación de nuevos textos. El orador está persuadido de que el Relator Especial puede realizar ese cometido, como se desprende de su recapitulación del debate.

38. En general, las discrepancias sobre cuestiones de principio no desaparecerán por la simple remisión de los proyectos de artículos al Comité de Redacción. Al contrario, siguiendo ese procedimiento se retrasarán los trabajos del Comité de Redacción, lo que supondrá, luego, demorar considerablemente el trabajo de la Comisión misma, particularmente sobre temas tales como el del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El hecho de que los 10 primeros proyectos de artículos sobre el presente tema se hayan remitido al Comité de Redacción no puede servir de ejemplo, porque dichos artículos versan sobre aspectos más generales, mientras que ahora la Comisión ha abordado el examen de artículos sobre aspectos más concretos que se pueden abordar de diferentes maneras. El debate sobre estas cuestiones se reabriría sólo si el Relator Especial no tuviera en cuenta las opiniones expresadas por los miembros, y este no es el caso.

39. Por otra parte, la Comisión no debe olvidar que la Asamblea General juzgará su actuación con arreglo a los métodos de trabajo que haya empleado. En el curso del debate se ha dicho que la Asamblea General tal vez piense que la nueva composición de la Comisión es un obstáculo al avance de los trabajos sobre el tema. Cualquiera podría pensar que en el tiempo de la composición anterior de la Comisión, el estudio del tema, que ya lleva 13 años, avanzaba a grandes pasos. Sin embargo, tal como está constituida actualmente, la Comisión ha conseguido formular unos diez proyectos de artículos. La Asamblea General quizás se sienta sorprendida por un método de trabajo que implica remitir artículos al Comité de Redacción a pesar de las divergencias de opinión sobre cuestiones de principio. Si la mayoría de los miembros insisten en remitir los artículos, el orador no romperá el consenso, pero pide a la Comisión que tenga en cuenta que el trabajo que aún falta por hacer no es solamente de redacción. En consecuencia, estima que es necesario reconocer el derecho a usar corchetes cuando no se llegue a un acuerdo sobre un texto. Por último, pide a la Secretaría que elabore una lista exhaustiva de las propuestas y observaciones hechas durante el debate en el pleno, para que el Comité de Redacción pueda tener en cuenta las opiniones de todos los miembros de la Comisión.

40. El Sr. MAHIOU apoya las conclusiones del Relator Especial y la propuesta de remitir los proyectos de artículos 11 a 15 al Comité de Redacción. Si mal no recuerda, no siempre se ha pedido al Comité de Redacción que se ocupe exclusivamente de proyectos de artículos

sobre los que había unanimidad en la Comisión. En realidad, los proyectos de artículos 1 a 9 suscitaron desacuerdos aún mayores que los proyectos de artículos 11 a 15, pero a pesar de todo se remitieron al Comité de Redacción. Es difícil saber cuál es la mejor solución. A veces, el Comité de Redacción consigue salvar ciertas discrepancias, mientras que en otros casos lo hace la Comisión misma. Y también ocurre que la Comisión reabre el debate sobre cuestiones resueltas en el Comité de Redacción. En su opinión, la práctica seguida hasta ahora ha resultado, no obstante, positiva y constructiva.

41. El Sr. FRANCIS dice que los problemas no desaparecen por el mero hecho de debatirlos en el pleno. El Comité de Redacción es un órgano más flexible y casi siempre consigue resolver los problemas concretos. Por consiguiente, los artículos 11 a 15 deben remitirse al Comité de Redacción, donde hay mayores probabilidades de llegar a un acuerdo.

42. E. Sr. KOROMA dice que ha llegado el momento de revisar el método de trabajo de la Comisión. No es necesario que cada uno de los artículos que la Comisión tiene ante sí se remitan al Comité de Redacción. A decir verdad, tiene entendido que antes no siempre se hacía así. El Sr. Al-Baharna ha hecho una propuesta constructiva: debe pedirse al Relator Especial que vuelva a redactar los artículos 11 a 15 antes de someterlos al Comité de Redacción.

43. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que los artículos presentados en su tercer informe constituyen versiones revisadas de los que había presentado en su segundo informe (A/CN.4/399 y Add.1 y 2) y han sido modificados a la luz de las observaciones hechas en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General. No obstante, es práctica habitual que los relatores especiales presenten varias versiones de sus textos al Comité de Redacción y así lo hará en el caso de los artículos 11 a 15.

44. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir los proyectos de artículos 11 a 15 al Comité de Redacción, en la inteligencia de que el Comité tendrá en cuenta todas las propuestas hechas en el pleno, incluidas las sugerencias formuladas por el propio Relator Especial, así como las observaciones que puedan presentar por escrito los miembros de la Comisión que no son miembros del Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

45. El PRESIDENTE dice que se levanta la sesión para que pueda reunirse el Comité de Redacción.

*Se levanta la sesión a las 11.45 horas.*

## 2015.ª SESIÓN

*Martes 16 de junio de 1987, las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Stephen C. McCAFFREY

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucouinas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

### Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional [A/CN.4/384<sup>1</sup>, A/CN.4/402<sup>2</sup>, A/CN.4/405<sup>3</sup>, A/CN.4/L.410, secc.F, ILC(XXXIX)/Conf.Room Doc.2<sup>4</sup>

[Tema 7 del programa]

#### TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

#### ARTÍCULOS 1 A 6

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su tercer informe sobre el tema (A/CN.4/405), así como los proyectos de artículos 1 a 6 que figuran en dicho informe y cuyo texto es el siguiente:

##### *Artículo 1.—Ambito de aplicación de los presentes artículos*

Los presentes artículos se aplicarán con respecto a actividades o situaciones que tengan lugar en el territorio o bajo el control de un Estado y que originen o puedan originar una consecuencia física que afecte adversamente a personas o cosas, así como al uso o disfrute de zonas, situadas en el territorio o bajo el control de otro Estado.

##### *Artículo 2.—Términos empleados*

A los efectos de los presentes artículos:

1. Se entiende por «situación» la que se produce como consecuencia de una actividad humana, y que da o puede dar lugar a un daño transfronterizo;

2. La expresión «en el territorio o bajo el control»:

a) en relación con un Estado ribereño, abarca las zonas marítimas cuyo régimen jurídico confiere jurisdicción a ese Estado con respecto a cualquier materia;

b) en relación con el Estado del pabellón, o de matrícula, o de registro de cualquier buque, aeronave u objeto espacial respectivamente, abarca los buques, aeronaves y objetos espaciales de ese Estado aun cuando éstos ejerzan derechos de paso o de sobrevuelo a través de espacios marítimos o aéreos que constituyan el territorio o estén bajo el control de cualquier otro Estado;

c) se aplica más allá de las jurisdicciones nacionales, con los mismos efectos anteriores, para abarcar cualquier materia en relación con la cual se ejerce un derecho o se invoca un interés;

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte)/Add.1.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

<sup>4</sup> El plan esquemático, presentado por el anterior Relator Especial, R. Q. Quentin-Baxter, a la Comisión en su 34.º período de sesiones, se reproduce en *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 88 a 90, párr. 109. Las modificaciones hechas a ese texto en el cuarto informe de R. Q. Quentin-Baxter, presentado a la Comisión en su 35.º período de sesiones, se señalan en *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 93, párr. 294.